



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-058/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del Recurso de Apelación al rubro indicado, interpuesto por David Teutli Cuautle, en su calidad de representante del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, para controvertir la omisión de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de resolver (sic) los siguientes procedimientos especiales sancionadores:

- a) SE/PES/DTC/230/2021,
- b) SE/PES/DTC/235/2021 y SE/PES/DTC/264/2021 acumulados.
- c) SE/PES/DTC/236/2021, y
- d) SE/PES/DTC/237/2021

- e) Y los escritos presentados el 31 de mayo y 4 de junio, contra Miseal Valera Peralta, por rebase los topes de gastos de campaña.

RESULTANDO¹:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionante, parte actora, inconforme, representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla.

Autoridad responsable: Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Consejo Municipal, Consejo: Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IEE, Instituto: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Recurso, Apelación: Recurso de Apelación.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



2. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los ayuntamientos en el estado de Puebla.

3. **Presentación de diversas quejas³.** A dicho de la parte actora, presentó diversos escritos de denuncia, en contra de Gerardo Sánchez Aguilar, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal de Coronango, postulado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y Misael Varela Peralta, en su calidad de Candidato al mismo cargo de elección popular postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

A continuación, se inserta una tabla en la que se detalla el contenido de cada uno de los expedientes incoados por la parte actora:

EXPEDIENTE	DENUNCIADO	TEMA
SE/PES/DTC/230/2021	Misael Varela Peralta	Violación al artículo 130 y 134 de la CPEUM. Y 369 fracción III del CIPEEP. (Asociación con la CTM)
SE/PES/DTC/235/2021	Gerardo Sánchez Aguilar	Uso de imágenes religiosas
SE/PES/DTC/236/2021	Misael Varela Peralta	Violación al artículo 130 y 134 de la CPEUM. (Propaganda con menores de edad)
SE/PES/DTC/237/2021	Gerardo Sánchez Aguilar	Violación a los artículos 4, 130 y 134 de la CPEUM (Propaganda con menores de edad)
SE/PES/DTC/264/2021	Gerardo Sánchez Aguilar	Uso de imágenes religiosas
SE/PES/DTC/424/2021	Misael Varela Peralta	Rebase de gastos de campaña

4. **Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Ante la supuesta omisión de las autoridades responsables de resolver (sic) los procedimientos sancionadores señalados en el punto anterior, el diez de junio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante la Oficialía de Partes del IEE.

³ Consultable en la foja 06 del expediente en estudio.

5. **Remisión a este Tribunal.** El ocho de julio, mediante oficio IEE/PRE-2787/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal el escrito de demanda interpuesto por el accionante, así como la documentación que al mismo acompaña.

6. **Turno.** El nueve de julio, la, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el recurso en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

7. **Radicación y alcance.** El diez siguiente, la ponente radicó el presente asunto; asimismo, mediante proveído de veintidós de julio, fue recibido el oficio IEE/PRE-3026/2021, de veintiuno de junio, mediante el cual, el Consejero Presidente remitió a este Tribunal diversa documentación en alcance al diverso IEE/PRE-2787/2021.

8. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto, la Magistrada Ponente cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de las autoridades responsables de dar trámite a su recurso de inconformidad y, en consecuencia, remitirlo a este Tribunal para su resolución.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....
II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;
...”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de

que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁴.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna la omisión de la autoridad responsable de resolver (sic) los procedimientos sancionadores señalados en el proemio del presente fallo.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En ese orden de ideas, la referida causal de improcedencia se actualiza en el asunto que se estudia, toda vez que, es un hecho conocido que obran en el Libro de Gobierno de la Secretaría de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, los expedientes relativos a los Asuntos Especiales incoados por la parte actora, tal como a continuación se establece:

EXPEDIENTE TEEP	EXPEDIENTE IEE	DENUNCIADO
TEEP-AE-51/2021	SE/PES/DTC/230/2021	Misael Varela Peralta
TEEP-AE-52/2021	SE/PES/DTC/236/2021	Misael Varela Peralta
TEEP-AE-53/2021	SE/PES/DTC/235/2021 Y SE/PES/DTC/264/2021, ACUMULADOS	Gerardo Sánchez Aguilar
TEEP-AE-54/2021	SE/PES/DTC/237/2021	Gerardo Sánchez Aguilar

Asimismo, dentro del expediente en análisis, constan las copias certificadas del expediente del procedimiento especial sancionador SE/PES/DTC/424/2021, iniciando en contra de Misael Varela Peralta, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, mismo que mediante acuerdo de veinticinco de junio signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, fue remitido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, ello en virtud de que, del análisis de las constancias se advirtió que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de una infracción a la normativa electoral en el ámbito de fiscalización.⁵

Cabe destacar que el anterior proveído emitido por la responsable fue notificado a la parte actora el veintinueve de junio, lo cual consta en la documentación remitida a este Tribunal mediante oficio IEE/PRE-3026/2021, por lo que resulta evidente que el accionante en el presente medio impugnativo, es sabedor de que el procedimiento especial sancionador mencionado en el párrafo anterior, se encuentra en trámite ante la autoridad electoral federal.

⁵ Acuerdo visible a fojas 824 del expediente.

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable, toda vez que, los Asuntos Especiales en análisis ya se encuentran registrados ante este Tribunal y, en consecuencia, se advierte una modificación de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-058/2021

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

